

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1223/2019

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO
PRIETO GALLARDO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA

Ciudad de México, dos de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el sentido de **tener por no presentada** la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, toda vez que el actor presentó escrito de desistimiento.

De acuerdo con las manifestaciones de las partes y de las constancias de autos se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. En el mes de enero de dos mil diecinueve, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Rafaela Fuentes Rivas, Paola Quevedo Arreaga e Irene Amaranta Sotelo González presentaron queja ante la Comisión Justicia en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, ahora actor, así como en contra de Enrique Alba Martínez y Ricardo Eduardo Bazán.

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

Los hechos motivo de la queja consistieron esencialmente en el daño patrimonial ocasionado a Morena, derivado de la multa que le impuso el Instituto Nacional Electoral², por irregularidades en la campaña para elegir Gobernador en el Estado de Guanajuato.

2. Admisión de la queja. El treinta de enero se emitió acuerdo de admisión del recurso de queja radicado bajo el número de expediente CNHJ-GTO-048/18, se ordenó correr traslado a los demandados y se le concedió el término de cinco días contados a partir de recibida la notificación del acuerdo respectivo, a fin de que realizar la contestación correspondiente.

3. Contestación a la queja. El once de febrero, fueron recibidas vía electrónica las respuestas de los demandados, en relación con la queja instaurada en su contra y el catorce siguiente fueron presentadas ante la Comisión responsable de manera física.

4. Revocación de medida cautelar. El veintiséis de abril, dentro del expediente TEEG-JPDC-04/2019, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió acuerdo de revocación de medida cautelar y restitución de derechos, por lo que la Comisión responsable llevó a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento respectivo.

5. Excitativa de Justicia. El veintinueve de mayo, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, ahora actor, presentó escrito por correo electrónico y el treinta siguiente de manera física, por el que solicitó a la Comisión responsable la continuación del procedimiento de queja.

6. Fijación de la audiencia. El siete de junio, el órgano de justicia partidista, entre otras cuestiones: acordó los escritos de contestación de la queja, con las cuales mandó dar vista a la parte actora para que, en el término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera; tuvo por recibidas las respuestas a diversos oficios por los que había

² En adelante INE.

SUP-JDC-1223/2019

solicitado información a distintos órganos partidarios; proveyó sobre las pruebas de las partes; y, señaló las trece horas con treinta minutos del veintiuno de junio del presente año, para la celebración de la audiencia conciliatoria, de desahogo de pruebas y alegatos.

7. Audiencia. El veintiuno señalado, se llevó a cabo la audiencia estatutaria, en la que, entre otras cuestiones, se presentaron las partes, se desahogaron las probanzas correspondientes, se admitieron pruebas supervenientes de la actora, con las que se precisó que en acuerdo diverso se daría vista a la parte demandada para que manifestaran lo que a su interés conviniera, hecho lo cual se señalaría término par la presentación de alegatos.

8. Requerimiento y término para alegatos. El diecisiete de julio, la Comisión responsable entre otras cuestiones, tuvo por desahogada la vista con las pruebas supervenientes de la actora; concedió el término de tres días para la presentación de alegatos, transcurrido el cual se turnarían los autos para su resolución³; se giró oficio a Ricardo Eduardo Bazán Rosales, a fin de que informara la ubicación de un vehículo que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, al absolver posiciones en la audiencia respectiva, manifestó haberle entregado.

9. Acuerdo de prórroga. El dos de septiembre (fecha límite para la resolución de la queja) el órgano de justicia partidaria responsable emitió acuerdo por medio del cual determinó dejar sin efectos la fecha límite para la emisión de la resolución de la queja y señalar una prórroga de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva para emitirla.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte demandada por correo electrónico, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día cuatro siguiente, por lo que la nueva fecha límite fijada por la propia

³ El dictado de la resolución tendría como fecha límite el dos de septiembre de dos mil diecinueve.

responsable para emitir la resolución respectiva sería el veintiséis de septiembre.

10. Demandas. El seis de septiembre, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo presentó sendas demandas de juicio ciudadano; una de ellas ante esta Sala Superior⁴ y la otra ante la Comisión responsable, para impugnar la omisión de resolver la queja instaurada en su contra, dentro de los términos previstos en la normativa interna partidaria.

11. Turno. Mediante acuerdo de presidencia de esa misma fecha, se ordenó el trámite correspondiente de la demanda del juicio ciudadano presentada ante la Sala Superior al órgano partidista responsable y se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Informe Circunstanciado. Mediante oficio presentado ante la Sala Superior el doce de septiembre, el Secretario Técnico de la Comisión responsable rindió informe circunstanciado, el cual fue agregado a los autos en acuerdo de radicación posterior.

13. Escrito de desistimiento. El veinticuatro de septiembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala, escrito en el que desiste de su acción.

14. Requerimiento. En la misma fecha, la Magistrada Instructora requirió al actor, para que ratificara el escrito de desistimiento ante fedatario, o bien, en comparecencia ante este órgano jurisdiccional, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería conforme a Derecho procediera.

Dicho proveído fue notificado al actor mediante cédula recibida a las once horas con cuarenta minutos del veinticinco siguiente.

⁴ Manifestando que lo hacía de esa forma, por temor de que no se atendiera su impugnación.

SUP-JDC-1223/2019

15. Ratificación. Por escrito presentado ante la Sala Superior el veintiséis de septiembre, el actor dijo ratificar el desistimiento previo; pero esa ratificación no fue ante fedatario ni mediante comparecencia ante este órgano jurisdiccional, como le fue requerido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de Consejero Nacional de Morena, para controvertir la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver la queja instaurada en su contra.

La queja cuya omisión de resolver se controvierte puede tener como consecuencia jurídica la suspensión de los derechos partidarios del actor, de ahí que, si ostenta un cargo partidista de carácter nacional, la competencia corresponde a esta Sala Superior⁵.

Así lo como lo ha considerado este órgano jurisdiccional en diversos asuntos similares.⁶

Lo anterior, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso

⁵ Así lo ha determinado la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN

⁶ Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1156/2019 SUP-JDC-1199/2019 SUP-JDC-1200/2019, promovidos por el propio actor en contra de la Comisión de Justicia.

Igualmente, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1153/2019 y SUP-JDC-1158/2019, en los que se consideró que la controversia en contra de la improcedencia del registro de aspirante a consejera estatal y nacional para participar en una asamblea municipal partidista en el Estado de Puebla era competencia de esta Sala Superior.

⁷ En adelante Constitución Federal.

f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDA. Desistimiento.

1. Decisión

La demanda del juicio ciudadano al rubro indicado se debe **tener por no presentada en virtud de que el desistimiento signado por el actor fue ratificado.**

2. Marco normativo del desistimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que ésta, conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

SUP-JDC-1223/2019

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios establece que procede el sobreseimiento, cuando el actor se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ señalan, que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor desista expresamente por escrito.

En este supuesto, el procedimiento consiste en solicitar la ratificación en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

3. Caso concreto

En el particular, se encuentra agregado en autos, el original del escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por el que **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo manifiesta su voluntad de desistirse de la acción intentada** en el juicio ciudadano SUP-JDC-1223/2019.

Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Instructora requirió al actor para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala Superior, su ocursio de desistimiento, apercibiéndolo que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado y, en consecuencia, por no presentado el medio de impugnación.

⁹ En adelante Reglamento Interno del Tribunal

En respuesta a lo anterior, el veintiséis de septiembre siguiente, el actor presentó escrito ante la Sala Superior mediante el cual ratificó el desistimiento previo.

Sin embargo, como la ratificación no se hizo ante fedatario público, ni mediante comparecencia ante este órgano jurisdiccional, como le fue requerido al actor en acuerdo previo, no es posible tener por ratificado el desistimiento mediante el escrito referido.

En tal virtud, como el escrito de desistimiento presentado por el actor no fue ratificado dentro de los supuestos señalados ni en el plazo a que se hizo referencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se tiene por ratificado y, en consecuencia, por no presentado el medio de impugnación.

Además, no se trata de un asunto que incida o genere un perjuicio en el interés público, sino que solamente se circunscribe al ámbito personal del actor, toda vez que su reclamo guardaba relación con la omisión en la que según su dicho ha incurrido la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de resolver la queja CNHJ-GTO-048/18, en la que él tiene el carácter de sujeto denunciado.

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 9, 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios; 77, párrafo 1, fracción I y 78 del Reglamento Interno del Tribunal, resulta conforme a Derecho **tener por no presentada la demanda** de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No pasa inadvertido que, la Magistrada Instructora reservó para acordar en el momento procesal oportuno, lo relativo a la demanda presentada por el actor ante la Comisión responsable, que fue enviada a este jurisdiccional con el informe circunstanciado y se ordenó agregar a los presentes autos.

El actor explica en este juicio ciudadano, que presentó dos demandas exactamente iguales, ante el temor fundado de que no se le diera el trámite respectivo por el órgano partidario responsable.

SUP-JDC-1223/2019

Ahora bien, en virtud de que se ha considerado que el libelo exhibido ante esta Sala Superior debe tenerse por no presentado por el desistimiento del actor, se estima innecesario enviar a la Secretaría de Acuerdos el diverso escrito remitido por dicho órgano nacional para que proceda conforme a sus atribuciones.

Esto es así, porque dejó de existir la voluntad del actor de continuar con el presente juicio ciudadano, por lo que resultaría ocioso formar un nuevo expediente con una demanda exactamente igual y ordenar un nuevo trámite, cuando está evidenciado que el actor ya no pretende la intervención de la Sala Superior para que resuelva la controversia; de ahí que, por economía procesal, resulte conveniente que sólo quede agregada a los presentes autos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-JDC-1223/2019

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE